

Es nulo el acto jurídico en una escritura de venta otorgada por un padre a favor de su hijo, cuando hay elementos de prueba suficientes para acreditar que se ocultó un anticipo de legítima con el objeto de evitar, en su momento, la colación hereditaria.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Juzgado en lo Civil de Ica, por sentencia de fs. 447, ha declarado infundada la demanda interpuesta por doña Hermenegilda Liduvina Cucho Córdova de Medina y otro, contra doña María Emilia Cucho Conislla, sobre nulidad de actos jurídicos y pago de frutos. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 527, expedida en discordia y por mayoría, la confirmó. Contra esta resolución; se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fs. 4, doña Hermenegilda Liduvina Cucho Córdova de Medina y don Severo Demetrio Cucho Córdova, interponen demanda contra doña María Emilia Cucho Conislla, para que se declaren nulos los actos jurídicos, contenidos en las escrituras de 10 de enero de 1953, de 2 de septiembre de 1955 y de 8 de noviembre de 1956, por las que, su padre, doctor Manuel J. Cucho Gutiérrez, da en venta los inmuebles que refieren dichos contratos, con manifiesto perjuicio de los derechos de los demandantes y para que les abone los frutos civiles producidos por los referidos bienes, entendiéndose la demanda, igualmente, con don Vicente Cucho Rojas, en calidad de heredero del vendedor. La demanda fue ampliada en sus fundamentos, por recurso de fs. 24. La demandada, Emilia Cucho Conislla, por intermedio de apoderado con testa la demanda, por su recurso de fs. 31, negándola, en todas sus partes interponiendo reconvencción para que los actores le paguen la parte que les corresponde, por los gastos funerarios de su finado padre. El demandado, Vicente Cucho Rojas, por su recurso de fs. 35, se allanó a la demanda. Merituando la prueba actuada, es de advertir que, ya del propio tenor de la escritura pública de poder, otorgada por el doctor Manuel J. Cucho Gutiérrez, a favor de su esposa, doña María Castillo,

según la copia simple que corre a fs. 149, resulta establecido que el nombrado poderdante, se encontraba en avanzada edad y padeciendo de ceguera, por lo que, en agosto de 1955, septiembre del mismo año, octubre y noviembre de 1956, y diciembre del mismo año, a que se refieren los contratos de fs. 151, 155, 160, 165, 168, el citado doctor Cucho Gutiérrez, se hallaba aún mas avanzado de edad y aún ciego, como se desprende del propio tenor de los referidos contratos, en que hace intervenir a otra persona para que firme por él, como se advierte del contrato de fs. 160. De otro lado, conforme a la constancia expedida por la Superintendencia de Contribuciones, corriente a fs. 189, se tramitó el correspondiente expediente administrativo para el pago de los impuestos para la traslación del dominio, como anticipo de herencia; sin embargo, en la escritura que corre a fs. 155, se establece que se trató de una venta. Igualmente, en el contrato de fs. 160, en la parte de la introducción de la escritura se dice, por el Notario que los otorgantes comparecieron a la Notaría y, en la parte final, se dice, contradictoriamente que la firma de la escritura se hizo en el domicilio del doctor Cucho Gutiérrez, quien era el vendedor. De lo expuesto, se desprende, claramente, que en los contratos referidos hay una manifiesta simulación, que por lesionar los derechos de tercero, no puede ser amparada por la ley ni por el Poder Judicial. En consecuencia, estando a lo que aparece de lo actuado y, compartiendo los fundamentos expuestos en el voto singular de los señores Vocales, doctores Yangali y Núñez Gómez, este Ministerio es de opinión que, se declare, HABER NULIDAD, en la recurrida que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda y su ampliación, y reformando la primera y revocando la segunda, se declara fundada dicha demanda, y su ampliatoria, e infundada la reconvencción de fs. 31.

Lima, 3 de octubre de 1962.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de abril de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes del mismo; y **CONSIDERANDO**: que del expediente administrativo seguido por don Manuel Jesús Cucho Gutiérrez ante la Sección Sucesiones de la Superintendencia de Contribuciones de Ica, al que se contrae la copia certificada de fojas ciento ochentinueve, aparece que dicho expediente se organizó el venticinco de Agosto de mil novecientos cincuenticinco con el objeto de determinar el valor del inmueble urbano y los bienes rústicos que en aquel se mencionan, para el efecto de establecer el impuesto que se debería abonar por concepto de anticipo de legítima; que, no obstante, lo antedicho los mencionados inmuebles aparecen vendidos por don Manuel Jesús Cucho Gutiérrez a su hija María Emilia Cucho Conislla, el bien urbano, el dos de Setiembre del año mil novecientos cincuenticinco y los bienes rústicos el ocho de Noviembre de mil novecientos cincuentiseis según las escrituras de fojas ciento cincuenticinco y fojas ciento sesenticinco; que en autos no resulta explicada la causa por la cual no se llevó a término la enajenación a título gratuito, consistente en el anticipo de legítima a que se deja hecha referencia, para efectuar después en su lugar la compra-venta de los bienes que serían objeto de aquella, circunstancia que persuade que se obró de esa manera para evitar la colación hereditaria; simulándose con ese fin un acto jurídico perjudicial a los coherederos de la demandada María Emilia Cucho Conislla; que en cuanto a la venta del terreno "La Pacheco" ésta se efectuó tres años antes de la gestión administrativa para el anticipo de legítima según la escritura de fojas ciento cuarentitres, sin que, aparte de la contradictoria prueba testimonial, se haya ofrecido y actuado alguna otra que produzca la certidumbre de que se trata de un acto simulado, pues la estipulación por la que la compradora conviene en que su padre el vendedor y la esposa de éste usufructúen durante su vida el inmueble objeto de la compra-venta no constituye elemento que vicie de simulación el mencionado contrato; que los frutos de los bienes materia de la demanda no se pueden reclamar en la presente acción, sino al practicarse la división y partición de la herencia causada por Cucho Gutiérrez; y que los gastos de funeral del causante por ser carga de la masa hereditaria, no puede demandarse su pago como obligación personal de los coherederos: declararon **NO HABER**

NULIDAD en la sentencia de vista de fojas quinientas ventisiete, su fecha seis de abril de mil novecientos sesentidos, en cuanto confirmando la apelada de fojas cuatrocientas cuarentisiete y ampliada a fojas cuatrocientas cincuentiocho, su fecha treintiuno de Agosto y nueve de Setiembre de mil novecientos cincuentinueve, declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta a fojas cuatro y ampliada a fojas veinticuatro por doña Hermenegilda Liduvina Cucho Córdova de Medina y otro contra doña María Emilia Cucho Conislla, respecto al terreno "La Pacheco" y en cuanto al pago de frutos; declararon HABER NULIDAD en la recurrida, que confirmando la de primera instancia, declara fundada la reconvencción e infundada la demanda, sobre nulidad de las compras-ventas del inmueble urbano situado en las calles "Unión" y "Huancavelica" de la ciudad de Ica y de los inmuebles rústicos "Laderas", "Esperanza" y "Calvario"; reformando la primera y revocando la segunda en estos extremos: declararon infundada la reconvencción y fundada la demanda; y en consecuencia, nulos los referidos contratos y las escrituras que los contienen, cuyos testimonios corren a fojas ciento cincuenticinco y ciento sesenticinco; y que, tales bienes forman parte de la herencia de don Manuel Jesús Cucho Gutiérrez; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valde-rrama, Secretario.

Causa N° 756/62.— Procede de Ica.